



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 455-2016-GRA/GR.

Ayacucho, 01 JUN. 2016

**VISTO;** el expediente N° 008954, de fecha 09 de abril del 2016, Expediente N° 009142, Expediente N° 009166, Informe N° 071-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, Decreto N° 5940-2016-GRA/ORADM-ORH; solicitud sobre interponer Recurso Administrativo y suspensión de ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2016-GRA/GR, setenta y tres (73) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante los expedientes citados en la parte expositiva de la presente resolución, el ex servidor nombrado, señor **RICARDO QUISPE HUAYTA**, en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA (T-5) Plaza N° 275 del PAP y 297 del CNP, de la Sub Región de Sucre del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita la suspensión de ejecución e interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2016-GRA/GR, de fecha 04 de abril del 2016, con el cual se le comunica su cese de la Carrera Administrativa por límite de edad; solicitud sustentada bajo el amparo de la Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente requiere que previa revisión exhaustiva y con mejor criterio y estudio de los actuados, en observancia al ordenamiento jurídico legal, declare fundado el recurso impugnativo de reconsideración, revoque, los alcances conforme a la ley y al derecho, por ser lesiva y vulnerar los derechos constitucionales, laborales y económicos, dejando sin efecto legal los extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2016-GRA/GR, al haberse expedido fuera de lo establecido y al margen del artículo 34° inciso c) y el artículo 35° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y al artículo 186° inciso a)



de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriendo en vicios del acto administrativo, al haber dispuesto el cese definitivo de la Administración Pública en forma abusiva y arbitraria, fuera del plazo establecido respecto de la fecha del nacimiento y la fecha de haber cumplido setenta (70) años de edad;

Que, del mismo modo el recurrente precisa, que el cese del servidor aduciendo límite de edad, ha definido disponer arbitrariamente se cese en la Administración Pública y la Carrera Administrativa por límite de edad al cumplir 70 años de edad, fuera de lo establecido a partir de la fecha de emisión de la acotada resolución materia de alzada, la cual viene a ser el 04 de abril del 2016, vale decir, no es válida luego de haberse aceptado la continuación del trabajador cumplido los setenta (70) años de edad, por lo que, se considera un despido arbitrario que vulnera el derecho a la estabilidad en el empleo, así lo estableció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia recaída en la Casación Laboral N° 1533-2012 – Callao, referido a un proceso de indemnización por despido arbitrario, según interpretación sistemática del artículo 16° inciso f) y el artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, deberá entenderse que la jubilación automática obligatoria y/o cese de la administración pública, debió aplicarse cumplido los setenta (70) años de edad y no antes ni después de esta;

Que, mediante Informe N° 071-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, emitido por la Oficina de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, dependiente de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, precisa, que el literal c) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estipula que, la Carrera Administrativa termina por: c) cese definitivo, mientras que el literal a) del artículo 35° contempla que: son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a) Límite de setenta (70) años de edad; de manera concordante, el artículo 186° del Reglamento de la de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula que: el cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a la ley por las causas justificadas siguientes: a) Límite de setenta (70) años de edad;

Que, además el recurrente argumenta su reconsideración a la resolución de cese, al amparo del artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, el cual contempla la posibilidad que se celebre un pacto en contrario, dicha cláusula debe ser de manera expresa tal que resulte legible la voluntad del empleador en continuar la relación de trabajo una vez superado los setenta (70) años de edad; tanto la doctrina como la jurisprudencia entiende que la jubilación automática debe interpretarse en sentido estricto y que, por ende, procede únicamente al cumplimiento de la edad, en tal sentido, al no existir acuerdo de cese opera la causal de manera correcta; por lo que, el argumento en la que se ampara la servidora Dionisia Prado Leandro, es el artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-



97-TR, el cual es aplicable en su integridad al Régimen Privado más no así a las entidades públicas que está regido por el Decreto Supremo N° 276;

Que, mediante artículo 186° inciso a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que reza: **“El cese por límite de edad se efectúa de oficio al cumplir setenta (70) años de edad”** la causal invocada para el cese del precitado servidor, no está supeditado a condicionamiento alguno sino únicamente de la fecha de nacimiento, que según su Documento Nacional de Identidad, obrante en el expediente nació el día 03 de abril del año 1946, por consiguiente el citado servidor ya cumplió setenta (70) años de edad, correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo previsto en la precitada normatividad, al respecto, la actuación de oficio por parte de la Entidad se encuentra enmarcado dentro del Principio de Legalidad prevista en el ítem 1.1. del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, el cese dispuesto se encuentra con arreglo a ley y a derecho; no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 y de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, alguna disposición que autorice a las entidades a negociar o extender el vínculo por encima del límite de edad establecido, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina, entre otras causas, por cumplimiento de los setenta (70) años de edad, sin que exista un marco legal que expresamente autorice a extender el vínculo por acuerdo entre las partes;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902; 28013; 28926; 28961; 28968, 29053 29611 y 29981, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** el Recurso Administrativo de Reconsideración y suspensión de ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 290-2016-GRA/GR, de fecha 04 de abril del 2016, del ex servidor señor Ricardo Quispe Huayta, por no existir dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a negociar o extender el vínculo laboral del límite establecido, puesto de acuerdo a las reglas de la Carrera Administrativa, irremediamente la relación de trabajo concluye cuando el servidor cumpla los 70 años de edad, el cual no vulnera sus derechos constitucionales relativo al trabajo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.**- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES  
GOBERNADOR (e)

